



**RESOLUCIÓN N° 078-2025-MINEM/CM**

Lima, 10 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC",  
código 01-00758-24

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

**ADMINISTRADO** : HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC", código 01-00758-24, se tiene que fue formulado el 04 de abril de 2024, por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 300 hectáreas, ubicado en los distritos de Río Grande y Santa Cruz, provincia de Palpa, departamentos de Ica.
  2. Por Informe N° 003626-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de abril de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 18, en donde se observa la superposición antes mencionada.
  3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 006592-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de mayo de 2024, señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
  4. Por Resolución de Presidencia N° 2187-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC".
  5. Con Escrito N° 01-004301-24-T, de fecha 28 de junio de 2024, HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2187-2024-INGEMMET/PE/PM.
- 
- 
- 
- 



**RESOLUCIÓN N° 078-2025-MINEM/CM**

6. Mediante resolución de fecha 25 de julio de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0920-2024-INGEMMET/PE, de fecha 03 de setiembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
7. Se debe considerar que la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004. Dicha resolución viceministerial señala que la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC\_DREPH/DA-2024-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existe diversos bienes inmuebles prehispánicos, lo mismo que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa-2015 y sus actualizaciones.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2187-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
8. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
  9. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
  10. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.



**RESOLUCIÓN N° 078-2025-MINEM/CM**

- 
11. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- CP.
14. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 
15. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
16. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
17. Al haberse determinado que el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY SAC" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC



**RESOLUCIÓN N° 078-2025-MINEM/CM**

como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

18. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, cabe reiterar que, en el presente caso, procede la cancelación del citado petitorio minero, debido a que se encuentra sobre el área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, la cual ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
19. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2187-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

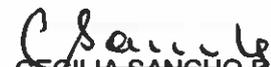
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2187-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE PÁEZ CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)